



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-146/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

COADYUVANTE: MANUEL LÓPEZ
LUCERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y ROCÍO ANAHÍ VEGA
TLACHI

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-003/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------------|--|
| Código Electoral local | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| Consejo Municipal | Consejo Municipal Electoral de Piaxtla perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del estado de Puebla |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

| | |
|---|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Parte actora o partido verde | Partido Verde Ecologista de México |
| Resolución impugnada | La resolución emitida el veintiséis de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-003/2024 |
| Sala Regional | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local o autoridad responsable | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |

A N T E C E D E N T E S

I. Resultados de la elección

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Petición de recuento de votos. El cuatro de junio, la parte actora² presentó petición de recuento de votos de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, ante el Consejo Municipal.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal iniciaron la sesión permanente de cómputo municipal final de la elección de miembros del aludido Ayuntamiento.

² Manuel López Lucero en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, y Marco Antonio Herrera Gil, ostentándose como representante, ambos del Partido Verde Ecologista de México.



En la citada sesión, entre otros temas, se realizó el cómputo municipal final y el recuento total de los paquetes electorales³, de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA, PUEBLA | |
|--|--|
| PARTIDO POLÍTICO | NÚMERO DE VOTOS |
|  | 32 (treinta y dos) |
|  | 842 (ochocientos cuarenta y dos) |
|  | 840 (ochocientos cuarenta) |
|  | 8 (ocho) |
|  | 0 (cero) |
|  | 227 (doscientos veintisiete) |
|  | 547 (quinientos cuarenta y siete) |
| Candidatos no registrados | 0 (cero) |
| Votos nulos | 104 (ciento cuatro) |
| <u>VOTACIÓN EMITIDA</u> | 2,600 (dos mil seiscientos) |

³ Lo que se acredita del Proyecto del Acta CME/114 PIAXTLA/010/2024 consultable a fojas 106 a 111 del cuaderno accesorio único, y del oficio número IEE/PRES-1627/2024 y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de agosto.

En atención a lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, por lo que se expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

II. Recurso de Inconformidad

1. Demanda. El ocho de junio la parte actora inconforme con los resultados presentó ante el Consejo Municipal escrito de demanda mediante el cual interpuso recurso de inconformidad; el cual conoció el Tribunal local en el expediente TEEP-I-003/2024.

2. Incidente. El dieciséis de julio la parte actora presentó ante el Tribunal local incidente de apertura total de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla.

3. Resolución impugnada. El veintiséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia, a través de la cual declaró improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, así como infundado el agravio manifestado por la parte actora, y confirmó los resultados del Cómputo Municipal Final de la elección del Ayuntamiento, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido de Trabajo.

III. Juicio de revisión

1. Demanda. El treinta de julio el partido verde presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda para controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. El uno de agosto se recibieron la demanda y demás constancias ante esta Sala Regional, por lo que la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente



SCM-JRC-146/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión, requerimiento y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió, requirió información y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación, debido a que es promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la resolución de veintiséis de julio emitida por el Tribunal local en el expediente TEEP-I-003/2024, que confirmó los resultados del cómputo municipal final de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de Trabajo, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1, y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de

las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. Es procedente reconocer al Partido del Trabajo con el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, calidad que le fue reconocida de igual forma en la instancia local y cumple los requisitos establecidos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto, las cuales transcurrieron desde las veintitrés horas del treinta de julio, hasta esa misma hora del dos de agosto, por lo que, si presentó el escrito el último día a las quince horas con veintisiete minutos, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político.

Además, quien presenta el escrito en nombre del partido cuenta con personería suficiente para ello, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley de Medios, pues se trata de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, carácter que le fue reconocido en la resolución impugnada.

2.4 Interés jurídico. Cuenta con interés jurídico en la causa, ya que hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora



–quien pretende que se revoque la resolución impugnada–, mientras que el partido compareciente busca que se confirme dicha resolución.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a) fracción I, 86 numeral 1, y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que hace constar el nombre del partido y su representante, así como de la persona coadyuvante; asimismo, contiene la firma autógrafa de ambos; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se expusieron los hechos base de la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, porque si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiséis de julio⁴ y la demanda se presentó el treinta siguiente, resulta evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio ya que se trata de un partido político a través de su representante legal suplente con acreditación ante el Consejo Municipal.

⁴ Lo que se acredita a través de la razón de notificación por correo electrónico de fecha veintiséis de julio.

Asimismo, se estima que quien comparece como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal cuenta con personería, en los términos de lo previsto por los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción II, y 88 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, porque fue parte actora en la instancia local, aunado a que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se le tuvo por acreditada.

d) interés jurídico. Se cumple este requisito porque la parte actora tuvo el mismo carácter ante la instancia local cuya sentencia se impugna, de ahí que, si la sentencia determinó confirmar los resultados del cómputo municipal final de la elección del Ayuntamiento, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, acto primigeniamente controvertido, decisión que no le resulta favorecedora, es por lo que se colige cuenta con interés jurídico.

II. Requisitos especiales

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violación a un precepto constitucional. El partido verde manifiesta que la resolución impugnada vulnera diversos artículos de la Constitución⁵, por lo que se cumple dicho requisito.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97 emitida por

⁵ Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 1, 8, 16, 41 y 99 de la Constitución.



la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

c) Carácter determinante. Está satisfecho el requisito, debido a que la determinación que tome esta Sala Regional podría revocar o modificar la resolución impugnada, lo que a su vez podría, en su caso, ordenar el recuento total de los paquetes electorales de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, cuestión que sería determinante para el proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad en la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁷.

d) Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada por el partido verde es material y jurídicamente posible, en consideración a que los ayuntamientos de Puebla, toman protesta hasta el quince de octubre⁸, por lo que de asistirle la razón, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

⁶ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁸ Lo que se desprende del artículo 50 Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL⁹.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

CUARTA. Coadyuvante

En el caso, la demanda fue suscrita por el representante del partido verde y por Manuel López Lucero, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla.

Al respecto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia 38/2014 de la Sala Superior, en la que se señala que las candidaturas pueden comparecer con el carácter de coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral que se promueva con la finalidad de cuestionar los resultados electorales¹⁰.

Con base en ese criterio jurisprudencial, se ha sostenido que **las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral** promovido por el partido político que les postuló, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislatura para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva,

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

¹⁰ De rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 17 y 18.



reconocida tanto en el marco normativo constitucional como convencional.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014 de la que surgió dicha jurisprudencia, la Sala Superior señaló que cuando una persona candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés de la persona candidata para acudir como coadyuvante al mencionado juicio de revisión surge de esa vinculación, por lo cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia de la persona coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la controversia planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12 numeral 3 inciso a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 12 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, según lo sostenido por la Sala Superior en el referido precedente SUP-CDC-3/2014.

En ese sentido, se advierte que Manuel López Lucero suscribió la demanda promovida por el partido verde y, por tanto, sus planteamientos son los mismos que éste, evidenciando que la

persona candidata no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia planteada.

Bajo esa lógica, esta Sala Regional concluye que lo procedente es considerar a Manuel López Lucero como **coadyuvante** en el presente juicio, precisando que, en términos de lo ya señalado, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y con los agravios planteados en el medio de impugnación promovido por el partido verde.

Ahora bien, dicha persona cumple los requisitos para ser considerada coadyuvante, establecidos en el artículo 12 numeral 3 de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Su comparecencia se realizó por escrito, e incluye su firma autógrafa, así como la expresión de las razones por las que la presente controversia vulnera sus derechos político-electorales.

b) Legitimación. Se trata de un ciudadano que comparece en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, cuyo carácter es reconocido por el Tribunal local.

c) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 7 numeral 1, y 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se le notificó el veintiséis de julio¹¹, mientras que la demanda se presentó el treinta siguiente, de forma que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales.

¹¹ Lo que se puede advertir de las constancias de notificación a fojas 234 y 235 del accesorio único del presente expediente.



Conforme a lo anterior, se reconoce a Manuel López Lucero el carácter de **coadyuvante**.

Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios SCM-JRC-288/2021, SCM-JRC-321/2021, así como SCM-JRC-185/2024.

QUINTA. Contexto de la impugnación.

5.1. Demanda que dio origen al recurso de inconformidad local.

La parte actora sostuvo ante el Tribunal local que el Consejo Municipal al realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, no actuó con apego a derecho y violentó los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad, esto por las anomalías ocurridas en la Casilla 932 B1, siguientes:

- a. Se permitió indebidamente que las personas mayores los acompañara alguien a emitir su voto, y quien emitió el voto fuera la acompañante y no la persona mayor, lo que traería aparejada la invalidez de los votos emitidos en la citada casilla, cuando esto no está permitido en la legislación, violentando el voto libre, secreto y directo.
- b. Algunas personas ciudadanas entregaran más de tres credenciales para votar a las personas funcionarias de casilla con la intención de votar y sus boletas fueran depositadas en las urnas.

Por lo que, a su consideración, al existir dichas violaciones solicitaron al Tribunal local se revocara el cómputo municipal, se decretara la nulidad de dicho cómputo, así como la nulidad de la casilla controvertida, a efecto de que se ordenara la correspondiente recomposición.

5.2. Síntesis de la resolución impugnada.

En principio, el Tribunal local sostuvo que los motivos de disenso de la parte actora resultaban **infundados** debido a las siguientes consideraciones.

Estableció, que si bien, existieron escritos de incidentes que fueron suscritos por la persona representante de MORENA, es decir de un partido político distinto al de la parte actora –quien además pertenecía a una casilla distinta a la impugnada–; sin embargo, concluyó que resultaban insuficientes las citadas constancias para tener por actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en casilla invocada –relacionada con la indebida recepción de credenciales para votar por personas funcionarias de casilla y con ello permitir sufragar a personas mayores acompañadas de terceras personas–.

Ello en tanto que, en consideración del Tribunal local, el recurso de inconformidad no admitía la suplencia de la queja al regirse bajo la aplicación del principio de estricto derecho, además de que no constaba en autos evidencia directa, cierta y verificable de los hechos que pretendían acreditar en la casilla impugnada.

Sumado a lo anterior, el Tribunal local sostuvo que existió un video de doce segundos aportado por la parte actora en el que se observaban tres personas del género femenino de mediana edad frente a una mesa.

Al respecto destacó que, del video citado se advertía la imagen de lo que parecía ser una mesa directiva de casilla, así como de una persona que por un momento sostenía lo que parecían ser credenciales para votar; sin embargo, en su concepto no se podrían acreditar los hechos con esa probanza, como lo es:



- En qué mesa directiva de casilla ocurrieron los hechos presuntamente irregulares.
- El nombre o cargo de las personas que a su dicho eran las funcionarias de casilla.
- Tampoco se observó –como pretendía hacerlo valer la parte actora– que personas entregaran *“más de tres credenciales de elector a la funcionaria de casilla para que anotara sus votos y agregara sus boletas marcadas en las urnas”*.

Por lo que el Tribunal local indicó que si bien del video se advertía que hubiera sido resultado de los hechos precisados por la parte actora en la demanda, de su contenido no era posible desprender las circunstancias de la supuesta entrega de credenciales para votar por terceras personas, y menos aún que fuera utilizada irregularmente en favor de determinada candidatura e ingresar dichos votos a las urnas.

Estimó que la presunción de los hechos que pretendía probar la parte actora se desvirtuaba con la verificación que se realizó en el acta de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral de fecha dos de junio, así como a la diversa de la sesión de cómputo municipal de cinco de junio, y de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas 932 Básica y 932 Contigua 1.

Lo anterior, debido a que, en el apartado sobre el reporte de incidencias de la jornada electoral, contenido en el primer documento referido, no se advirtió que el Consejo Municipal hubiera recibido reporte de irregularidades en la totalidad de la sección 932.

En adición, destacó que de la lectura integral del segundo de los documentos tampoco se advirtió que se hubiera hecho constar ninguna eventualidad por los integrantes del Consejo Municipal respectivo o de las representaciones partidistas.

Indicó que, respecto al presunto sufragio irregular de las personas de la tercera edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Electoral local la persona legisladora previó que las personas electoras que no supieran leer o tuvieran impedimentos físicos, como podría ocurrir con las personas mayores, pudieran ser asistidas por una persona de su confianza, previa notificación a la presidencia de casilla.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local determinó que la presentación del escrito por el que la parte actora pretendió promover incidente de apertura total de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, resultaba extemporánea por haberlo realizado hasta el dieciséis de julio, en términos de lo establecido en los artículos 351 y 369 fracción II del Código Electoral local, de ahí que se actualizara que no era procedente la apertura del citado incidente.

Por lo que, resolvió improcedente la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, declaró infundado el agravio manifestado por la parte actora, y confirmó los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de Trabajo.

5.3. Síntesis de agravios.

El partido verde sostiene que el Tribunal local al emitir la resolución impugnada no atendió los agravios expuestos en la impugnación primigenia, ello por no realizar un análisis íntegro de la demanda y las constancias de una manera exhaustiva.

En particular la parte actora precisa que los agravios que no fueron atendidos son en los que indicó lo siguiente:



a) La existencia de una vulneración al habersele negado el acceso a la justicia, pues estima que la autoridad responsable no analizó la solicitud de recuento que el partido verde realizó el cuatro de junio –un día previo a la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla–, la cual era procedente al advertir que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue menor al 1% (uno por ciento),

b) Del acta ACTA-CME/114-PIAXTLA/010/2024 levantada por el Consejo Municipal el cinco de junio, no se advirtió que el cómputo de la elección se hubiera realizado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Ello lo sustentó en que en dicha acta no se asentó lo ocurrido durante la sesión del cómputo, como la apertura de paquetes, el contenido de los expedientes de casilla, el cotejo de resultados, entre otros, por lo que considera que el procedimiento se encuentra viciado y por lo tanto no hay certeza de lo ocurrido en la referida sesión de cómputo.

c) La autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la legalidad del cómputo final realizado por el Consejo Municipal, ya que en la demanda primigenia se inconformaron de la totalidad del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, y no sólo de la casilla que la autoridad responsable se centró en responder, de ahí que a su estima, ésta debió pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de todo el cómputo municipal y de las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de éste, así como las inconsistencias que llevó a cabo el Consejo Municipal, por lo que solicita que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local la realización de un recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales o en su caso, la actualización de la causal de la nulidad de elección por la violación a principios, ya que si no se hiciera,

quedaría firme una elección que no cumple con los requisitos que marca la Constitución.

De lo mencionado es que el partido verde estime que el Tribunal local no resolvió la controversia con apego a los principios rectores de la materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

SEXTA. Estudio de fondo.

Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima **ineficaces e infundados** los agravios de la parte actora relativos a controvertir la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

Aduce en su demanda que existe una vulneración al habersele negado el acceso a la justicia, pues estima que la autoridad responsable no analizó la solicitud de recuento que el partido verde realizó el cuatro de junio, al advertir que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue menor al 1% (uno por ciento).

Además, refiere que el acta ACTA-CME/114-PIAXTLA/010/2024 levantada por el Consejo Municipal el cinco de junio, no se advierte que el cómputo se hubiera realizado conforme a lo establecido en la normativa aplicable, porque de dicha acta no se desprende que se asentara lo ocurrido durante la sesión del cómputo, ni tampoco se advierte que se especificaran elementos como la apertura de paquetes, el contenido de los expedientes de casilla, el cotejo de resultados, entre otros, por lo que consideran que el procedimiento se encuentra viciado y por lo tanto no hay certeza de lo ocurrido en la referida sesión de cómputo.



En ese sentido, esta Sala Regional advierte que de la revisión de constancias que integran el expediente, dichos agravios –identificados por los **incisos a) y b)**– no se hicieron valer previamente en la instancia local como pretende argumentar la parte actora, pues contrario a lo que aduce el partido verde, el Tribunal local no fue omiso en analizar dichos agravios, toda vez que estos no formaron parte de la controversia primigenia, de ahí que se estime que se hacen valer hasta esta instancia federal, lo que conlleva a que se acredite que se trata de **agravios novedosos**.

Esto, debido a que la parte actora en su demanda ante la instancia local no controvertió en ningún momento que había solicitado el recuento un día antes a la celebración de la sesión de cómputo final y que a su consideración no se pronunció de ese aspecto el Consejo Municipal.

Tampoco hizo valer en la demanda primigenia la falta de ciertos elementos en el acta de cómputo, relacionados con el desarrollo de la sesión de cómputo, por lo que se concluye que se trata de agravios novedosos, al no ser expuestos previamente y no formaron parte de la controversia primigenia.

Esta Sala Regional advierte que en realidad se pretende en esta instancia federal, es que la parte actora perfeccione sus agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible ya que no fueron planteados en la instancia previa, y por tanto no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.

En razón de que los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones

distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio posterior –como el que ahora se resuelve– no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la controversia planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución impugnada¹² –en este caso, el medio de impugnación que resolvió el Tribunal local–.

Además de que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada estableció que en el recurso de inconformidad no se admite la suplencia de la queja al regirse bajo la aplicación del principio de estricto derecho.

Por lo que, al no acreditarse la formulación de esos agravios en la demanda ante la instancia local es que se advierte que el Tribunal local no fue omiso en dar respuesta a dichos agravios, en ese sentido es que esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios esgrimidos –**incisos a) y b)**–.

Lo anterior, debido a que esta Sala Regional considera que no existió alguna vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque el partido verde en la demanda local no hizo referencia expresa respecto a que el cuatro de junio había solicitado el recuento de la elección para integrar el Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, y sólo se centró a manifestar inconsistencias que a su dicho sucedieron en la casilla 932 B1, de la cual buscaba se declarara la nulidad de la votación.

Aunado a que, de constancias del expediente se desprende que en el cómputo final de dicha elección, el Consejo Municipal llevó a

¹² Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.



cabo el recuento total de la votación al advertir lo que la misma parte actora aduce, sobre la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar que fue menor al 1% (uno por ciento).

Ello, porque del acta ACTA-CME/114-PIAXTLA/010/2024 levantada por el Consejo Municipal el cinco de junio, en conjunto con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal, remitidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativas al recuento realizado sobre la totalidad de las casillas 0928 B1, 0928 C1, 0928 C2, 0929 B1, 0930 B1, 0931 B1, 0932 B1, 0932 C1 y 0932 E1, es que se acredita que se realizó el **recuento** total de las mencionadas casillas, situación que se llevó conforme lo establece la normativa aplicable.

Y que si bien, en dicha acta no se asentó lo ocurrido durante la sesión del cómputo a detalle, como la apertura de paquetes, el contenido de los expedientes de casilla, el cotejo de resultados, entre otros, tal circunstancia se acredita adminiculando todos los elementos que integran el expediente.

Por otra parte, el partido verde también hace referencia –en el agravio identificado con el **inciso c)**– que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la legalidad del cómputo final realizado por el Consejo Municipal, ya que en la demanda primigenia se inconformaba de la totalidad del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, y no sólo de la casilla que la autoridad responsable se centró en responder.

De ahí que considere que se debió pronunciar sobre la legalidad o ilegalidad de todo el cómputo municipal y de las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de éste, así como las inconsistencias que llevó a cabo el Consejo Municipal, por lo que

solicita que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local la realización de un recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales o en su caso, la actualización de la causal de la nulidad de elección por la violación a principios, ya que si no se hiciera, quedaría firme una elección que no cumple con los requisitos que marca la Constitución.

Al respecto se estima que tal planteamiento resulta **infundado**.

Ello es así porque, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a la legalidad –o ilegalidad como se anuncia– del cómputo final del Consejo Municipal, lo que se acredita mediante las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada si bien se centró a contestar de manera individual los agravios que se habían expuesto en la demanda local sobre las ilegalidades particulares que estimó el partido verde en contra del cómputo de la casilla 932 B1, relativos a que:

- Se permitió indebidamente que a las personas mayores las acompañara alguien a emitir su voto, y quien emitió el voto fuera la acompañante y no la persona mayor, lo que traería aparejada la invalidez de los votos emitidos en la citada casilla, cuando esto no está permitido en la legislación, violentando el voto libre, secreto y directo.
- Algunas personas ciudadanas entregaran más de tres credenciales para votar a las personas funcionarias de casilla con la intención de votar y sus boletas fueran depositadas en las urnas.



Situación que el Tribunal local adecuadamente desvirtuó pues estableció, que si bien, existieron escritos de incidentes en el análisis de las constancias, se advirtió que dicha documentación fue suscrita por la persona representante de MORENA, es decir de un partido político distinto al promovente, además de que quien la suscribió pertenecía a una casilla distinta a la impugnada; por lo que no se tenía prueba plena que acreditara los hechos denunciados por el partido verde.

Además, de la prueba de video aportada, la autoridad responsable estableció que sólo se acreditó la imagen de lo que parecía ser una mesa directiva de casilla, así como de una persona que por un momento sostenía lo que parecían ser credenciales para votar, no fue posible acreditar:

- En qué mesa directiva de casilla ocurrieron los hechos presuntamente irregulares.
- El nombre o cargo de las personas que a su dicho eran las funcionarias de casilla.
- Tampoco se observó –como pretendía hacerlo valer el partido verde– que personas entregaran *“más de tres credenciales de elector a la funcionaria de casilla para que anotara sus votos y agregara sus boletas marcadas en las urnas”*.

Por lo que el Tribunal local indicó que si bien del video se advertía que hubiera sido resultado de los hechos precisados por la parte actora en la demanda, de su contenido no era posible desprender las circunstancias de la supuesta entrega de credenciales para votar por terceras personas, y menos aún que fuera utilizada irregularmente en favor de determinada candidatura e ingresar dichos votos a las urnas.

Además, del escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación local, se desprende que el agravio en análisis, relativo a la ilegalidad del cómputo final del Consejo Municipal, sólo se hizo la siguiente manifestación:

“Agravio

Hecho infractor: El cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Piaxtla, Puebla, su cómputo municipal y especialmente, el resultado de la casilla 932 B1, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la planilla ilegalmente ganadora, realizada por el Consejo Municipal de Piaxtla, Puebla, iniciada el 5 de junio de 2021, y finalizada el mismo día”.

Ahora bien, es importante exponer que, en vinculación con el fragmento señalado anteriormente, contrario a lo que aduce la parte actora, de que la autoridad responsable sólo contestó los agravios esgrimidos para controvertir el cómputo de una casilla, también en la demanda sólo se establecieron agravios relativos a la posible vulneración de los principios electorales respecto de esa casilla y que si bien –como refiere la parte actora– manifestó que se controvertía el cómputo de la elección, también especificó que se refería *especialmente* sobre irregularidades suscitadas en la casilla 932 B1.

Aunado a lo anterior, de constancias se advierte que la parte actora no estableció más agravios relativos al cómputo municipal en general, lo que a consideración de esta Sala Regional, no existía obligación de la autoridad responsable de responder en ese aspecto la legalidad o ilegalidad del cómputo municipal puesto que el partido verde no desarrolló más irregularidades que pudieran analizarse y, en su caso, determinar procedente la pretensión que hizo valer.



En esa tesitura, la parte actora hace valer que la autoridad responsable no se pronunció sobre la solicitud de recuento, en específico sobre el incidente que se presentó hasta el dieciséis de julio, por lo que solicita que esta Sala Regional le ordene al Tribunal local la realización de un recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales, sin embargo, no le asiste la razón al partido verde, toda vez que la autoridad responsable se pronunció sobre esa solicitud y la declaró improcedente al haberla presentado de manera extemporánea.

Y que, de ser el caso le asistiera la razón a la parte actora, esta Sala Regional no pasa desapercibido que en la sesión permanente de cinco de junio, como ya se describió previamente, el Consejo Municipal llevó a cabo el recuento total de las casillas, con los que se obtuvieron los resultados finales en los que resultó vencedora la planilla del Partido del Trabajo.

Sesión permanente del Consejo Municipal en la cual estuvo presente Marco Antonio Herrera Gil en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, sin que realizara alguna manifestación al respecto¹³.

Adicionalmente, sobre las manifestaciones de la parte actora de la posible actualización de la causal de la nulidad de elección por la violación a principios, además de la causal de nulidad de la casilla 932 Básica, contenida en la fracción XI del artículo 377 del Código Electoral local, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

¹³ Lo que se acredita de la primera foja del ACTA IEE/CME/114/PIAXTLA/009/2024.

Esta Sala Regional considera infundada la pretensión ya que no se aportaron mayores elementos en la demanda primigenia, en los cuales se estuvieran controvirtiendo más situaciones que estuvieran vulnerando el resultado de la elección y el Tribunal local tuviera que pronunciarse sobre ellos, pues como ya se mencionó, el recurso de inconformidad se considera de un análisis de estricto derecho y si el partido verde no adujo más inconsistencias con las que hubiera pretendido controvertir la legalidad del cómputo final, el Tribunal local no tenía el deber de aplicar la suplencia de la queja, como pretende hacer valer la parte actora.

De ahí que esta Sala Regional considere **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa de pronunciarse respecto de la legalidad del cómputo municipal final del Consejo Municipal.

Por tanto, se evidencia que contrario a lo que sostiene el partido verde, sí existió un pronunciamiento respecto de los agravios esgrimidos relativos a la legalidad del cómputo final del Consejo Municipal, sobre lo controvertido por éste en la demanda primigenia, lo cual es acorde con lo desarrollado sobre los agravios novedosos descritos previamente.

Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que el agravio resulta **infundado**, al no existir omisión como lo aduce la parte actora.

De lo desarrollado, no se advierte que la autoridad responsable violentara los principios aducidos por la parte actora ni tampoco se acredita que el citado órgano jurisdiccional electoral hubiera negado el acceso a la justicia; de ahí que, ante lo **ineficaces** e **infundados** de los agravios se estima que debe confirmarse la resolución impugnada.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.